



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2009-00019
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO
Demandado:	JOSE ANANIAS DUARTE

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 25 de enero de 2018, este Despacho judicial tuvo en cuenta el embargo de remanente a favor del proceso No. 2017-996 que se adelanta en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento de la orden impartida, la secretaría del Juzgado elaboró el oficio No. 166 de fecha 02 de febrero de 2018, siendo ésta la última actuación en el presente asunto lo que da lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante

¹ * El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2 - Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por FABIAN EUGENIO JARAMILLO, en contra de JOSE ANANIAS DUARTE, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2011-00020
Demandante:	AGROCOM LTDA
Demandado:	JORGE ALFREDO PAEZ GATIVA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."²

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 28 de septiembre de 2017 este Despacho judicial aceptó la renuncia del poder del apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por AGROCOM LTDA, en contra de JORGE ALBERTO PAEZ GATIVA, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

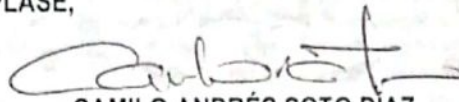
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2011-00022
Demandante:	AGROCOM LTDA
Demandado:	BLANCA LILIA NEIRA MORALES

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 28 de septiembre de 2017 este Despacho judicial aceptó la renuncia del poder del apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por AGROCOM LTDA, en contra de JOSE ZULETA FLOREZ, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2011-00023
Demandante:	AGROCOM LTDA
Demandado:	JOSE ZULETA FLOREZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 28 de septiembre de 2017 este Despacho judicial aceptó la renuncia del poder del apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ ". El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por AGROCOM LTDA, en contra de JOSE ZULETA FLOREZ, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2011-00323
Demandante:	AGROCOM LTDA
Demandado:	PEDRO MIGUEL CORREAL

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 28 de septiembre de 2017 este Despacho judicial aceptó la renuncia del poder del apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por AGROCOM LTDA, en contra de PEDRO MIGUEL CORREAL, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2011-00325
Demandante:	AGROCOM LTDA
Demandado:	JOSE GREGORIO GUTIERREZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*²

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 28 de septiembre de 2017 este Despacho judicial aceptó la renuncia del poder del apoderado judicial de la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por AGROCOM LTDA, en contra de JOSE GREGORIO GUTIERREZ, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

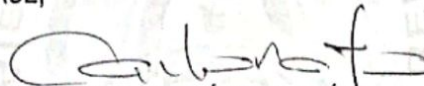
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2012-00345
Demandante:	GINA PAOLA VELASQUEZ
Demandado:	EVER LEÓN BEJARANO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 28 de septiembre de 2017 este Despacho judicial aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2 - Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por GINNA PAOLA VELASQUEZ en contra de EVER LEÓN BEJARANO, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

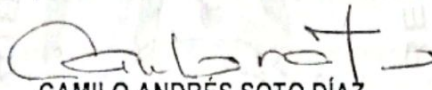
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2014-00223
Demandante:	CARMEN IRENE SANDOVAL CASTRO
Demandado:	NELSON MONTENEGRO AVILA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."²

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 24 de agosto de 2017 este Despacho judicial aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2 - Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por CARMEN IRENE SANDOVAL CASTRO, en contra de NELSON MONTENEGRO AVILA, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2014-0399
Demandante:	DOMINGO AGUDELO HERNANDEZ
Demandado:	JOSE MAURICIO SOLER PINEROS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 11 de diciembre de 2017 este Despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución a favor del demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa, AV: Jaime Araújo Rentería)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por DOMINGO AGUDELO HERNANDEZ, en contra de MAURICIO SOLER PIÑEROS, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2015-00247
Demandante:	YAKELINE BARRERA SALAMANCA
Demandado:	FABIO JACINTO RUIZ NOVOA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 26 de octubre de 2017 este Despacho judicial declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por YAKELINE BARRERA SALAMANCA, en contra de FABIO JACINTO RUIZ NOVOA, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2016-00165
Demandante:	BANCO FINANDINA
Demandado:	ASTRID YADIRA BERNAL MEDINA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*²

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 07 de septiembre de 2017 aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido por BANCO FINANDINA S.A., en contra de ASTRID YADIRA BERNAL MEDINA, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2016-00360
Demandante:	ALFREDO MONROY
Demandado:	JUAN ANTONIO SALGADO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 31 de agosto de 2017 este Despacho judicial aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por ALFREDO MONROY, en contra de JUAN ANTONIO SALGADO, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2016-00463
Demandante:	YENNY PAOLA ROLDAN HUERTAS
Demandado:	CARLOS JULIAN UNDA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 21 de septiembre de 2017 este Despacho judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por YENNY PAOLA ROLDAN HUERTAS, en contra de CARLOS JULIAN UNDA, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2016-00479
Demandante:	WENDY YURANY RINCON GOMEZ
Demandado:	JAIME ARLES FLOREZ MARIN

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."²

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 11 de diciembre de 2017 este Despacho judicial negó la solicitud de terminación del proceso y ordenó el pago de la suma de dinero a la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por WENDY YURANY RINCÓN GOMEZ, en contra de JAIME ARLES FLOREZ MARIN, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2017-00080
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ANDRES ALEXANDER GARAVITO PLAZAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 09 de noviembre de 2017 este Despacho judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ANDRES ALEXANDER GARAVITO PLAZAS, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00182
Demandante:	ELMER JACINTO TORRES MORA
Demandado:	FABIO RONDON PADILLA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*²

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 19 de octubre de 2017 este Despacho judicial decretó la inmovilización de la motocicleta de placas PZX 13B de propiedad del demandado FABIO RONDON PADILLA, en cumplimiento de lo anterior se elaboró el oficio No. 1519 de fecha 03 de noviembre de 2017 el cual fue retirado sin que a la fecha repose respuesta del trámite impartido al mismo, por lo que siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido por ELMER JACINTO TORRES, en contra de FABIO RONDON PADILLA, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

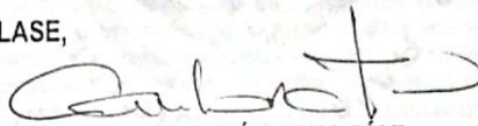
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICU DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2017-00398
Demandante:	NELSON JOSE SUAREZ GOMEZ
Demandado:	JOSE LIBARDO CASTIBLANCO VALLEJO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."²

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 25 de enero de 2018, este Despacho judicial tuvo en cuenta el embargo de remanente a favor del proceso No. 2017-996 que se adelanta en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento de la orden impartida, la secretaria del Juzgado elaboró el oficio No. 166 de fecha 02 de febrero de 2018, siendo ésta la última actuación en el presente asunto lo que da lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2 - Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por FABIAN EUGENIO JARAMILLO, en contra de JOSE ANANIAS DUARTE, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2018-00163
Demandante:	NANCY PARRA ROMERO
Demandado:	MERY ALEXANDRA BARON

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 22 de marzo de 2018 este Despacho judicial admitió el trámite monitorio, en escrito de 07 de diciembre del mismo año (2018) la demandante allegó copia de la constancia de notificación personal, siendo ésta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso monitorio seguido por NANCY PARRA ROMERO, en contra de MERY ALEXANDRA BARON, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

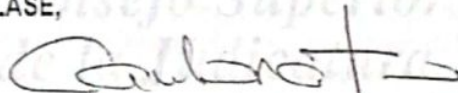
Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00222
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER
Demandado:	JESUS RODRIGUEZ Y OTRA

Como quiera que el actor no dio pleno cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho por medio de auto de 10 de septiembre de 2019, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO MUNDO MUJER en contra de JESUS RODRÍGUEZ Y NORADA MACHADO MENDIVELSO.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia por secretaria realícese la correspondiente devolución de los procesos ejecutivos que fueron incorporados al presente trámites a los juzgados de origen, dejando las constancias a que haya lugar.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- Sin costas por no haberse causado.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicales del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación:	2018-00372
Demandante:	SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ
Demandado:	ASOCIACION POPULAR VILLAS DE CORCEL

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*²

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 19 de febrero de 2019 este Despacho judicial ordenó el emplazamiento de los demandados, sin que la parte interesada haya efectuado el trámite pertinente para efectos de integrar el contradictorio, siendo ésta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

¹ "... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso verbal de resolución de contrato seguido por SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ, en contra de MIGUEL GUZMAN FAJARDO Y MARIA EUGENIA TARAZONA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

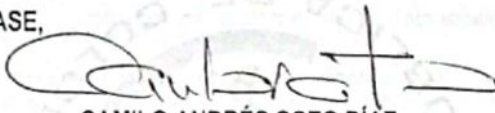
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2018-00436
Demandante:	HUGER MIRABAL TOVAR
Demandado:	GONZALO VARGAS MALAVER

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 05 de julio de 2018 este Despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la demandada sin que la parte demandante haya efectuado el trámite pertinente para integrar el contradictorio, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por HUGER MIRABAL TOVAR, en contra de GONZALO VARGAS MALAVER, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

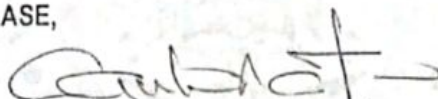
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2018-00452
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	LUIS ENRIQUE LOZANO PÉREZ Y OTROS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 26 de julio de 2018 este Despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la demandada sin que la parte demandante haya efectuado el trámite pertinente para integrar el contradictorio, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2 - Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por CARCO SEVE S.A.S., en contra de LUIS ENRIQUE LOZANO PEREZ, YENIFER VIVIANA RIOS CATILLO, PABLO ARMANDO PORRAS ARENAS, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

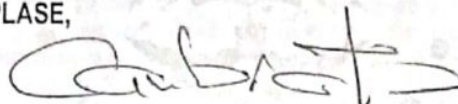
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2018-00456
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	ROSA DEL CARMEN BARRETO HUERTAS Y OTROS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 26 de julio de 2018 este Despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la demandada sin que la parte demandante haya efectuado el trámite pertinente para integrar el contradictorio, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por CARCO SEVE S.A.S., en contra de ROSA DEL CARMEN BARRETO HUERTAS, ADRIANA SIERRA BARRETO, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018-00551
Demandante:	ELDA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	INTERCARGO TRANSPORTES S.A.S.

Como quiera que el actor no dio pleno cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho por medio de auto de 01 de octubre de 2019, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por ELIDA GUTIERREZ ALFONSO en contra de INTERCARGO TRANSPORTES S.A.S.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia por secretaria realicese la correspondiente devolución de los procesos ejecutivos que fueron incorporados al presente trámites a los juzgados de origen, dejando las constancias a que haya lugar.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- Sin costas por no haberse causado.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2018-00556
Demandante:	YELIXA O. MURILLO GONZÁLEZ
Demandado:	MARTHA YANETH PIÑEROS L.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de 23 de agosto de 2018 este Despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la demandada sin que la parte demandante haya efectuado el trámite pertinente para integrar el contradictorio, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por YELIXA OCARINA MURILLO GONZALEZ, en contra de MARTHA YANETH PINEROS LEON, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00704
Demandante:	BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado:	FERMIN RAMIREZ MENDEZ

Como quiera que el actor no dio pleno cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho por medio de auto de 13 de agosto de 2019 y como quiera que no se encuentran medidas cautelares pendientes de consumir, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOMPARTIR S.A., en contra de FERMIN RAMIREZ MENDEZ.

2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4.- Ejecutoriada esta providencia por secretaría realícese la correspondiente devolución de los procesos ejecutivos que fueron incorporados al presente trámites a los juzgados de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin costas por no haberse causado.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radica dores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

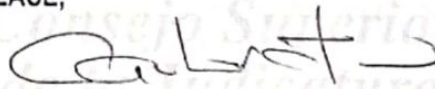
Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00706
Demandante:	BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado:	CARLOS JULIO NOVOA ALFONSO

Como quiera que el actor no dio pleno cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho por medio de auto de 13 de agosto de 2019, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,
RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO COMPARTIR S.A., en contra de CARLOS JULIO NOVOA ALFONSO.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia por secretaría realícese la correspondiente devolución de los procesos ejecutivos que fueron incorporados al presente trámites a los juzgados de origen, dejando las constancias a que haya lugar.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- Sin costas por no haberse causado.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00707
Demandante:	BANCOMPARTIR
Demandado:	JOSÉ FABER CASTAÑEDA TRIANA

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El 27 de noviembre de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago; a partir de esta fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2018-0707, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICU DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00770
Demandante:	PEDRO ELÍAS RODRÍGUEZ BEJARANO
Demandado:	ANA MARÍA BOTERO ESCOBAR

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El 10 de diciembre de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago; a partir de esta fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2018-0770, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvase al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que fueron decretadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2018-00780
Demandante:	YILI ZULEIMA GASPAR GÓMEZ
Demandado:	YHORMAN ROJAS MARTHA

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El 27 de febrero de 2019 este Despacho ordeno tenerse por contestada la demanda; a partir de esta fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso radicado con el número 2018-0780, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que fueron decretadas. De encontrarse remanente embargado póngase a disposición del Juzgado correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de agosto de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 15

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria